

Hernando Alonso Angulo Martínez
Abogado

Diag. 4ª No. 1 – 10, Oficina 402
Centro Empresarial Kaica
Tel. (601) 0205384
Cel. 3102289326
E – mail: hangulom@yahoo.com
Cajicá – Cundinamarca – Colombia

Señores
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
Atn. Dr. JAIME LONDOÑO SALAZAR MAGISTRADO PONENTE
E. S. D.

REFERENCIA: Expediente No. 25899-31-03-001-2021-00101. PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA RCE DE CÍA DE VÍAS Y TRANSPORTES vs HÉCTOR JULIO QUINTERO LAMPREA y OTROS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.

HERNANDO ALONSO ANGULO MARTINEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderado de los demandados, señores **HECTOR JULIO QUINTERO LAMPREA**, **CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO** y **JOHN CARLOS QUINTERO LAMPREA**, me permito, de forma respetuosa, sustentar ante esta Honorable Corporación, el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES DE ORDEN PROCESAL QUE AFECTAN EL DERECHO DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO

El derecho de defensa y el debido proceso no son figuras exclusivas de aplicación en la rama penal del derecho. En efecto, el derecho de defensa comporta la posibilidad para la parte convocada de oponerse a las pretensiones, hechos, fundamentos legales y pruebas, mediante la manifestación de su propio fundamento fáctico, el respaldo legal que encuentra conducente y la petición y / o aporte de material probatorio según considere los medios que pueden respaldar su posición jurídica, en tanto que, el debido proceso exige que se agoten la totalidad de las etapas procesales en la forma prevista en el ordenamiento jurídico respectivo.

Pues bien, de la revisión del expediente se puede manifestar, sin lugar a equivocación, que los demandados se opusieron a la prosperidad de las peticiones, así como a los hechos, solicitando pruebas: INTERROGATORIO DE PARTE, DECLARACION DE TERCEROS, INTERROGATORIO DE PERITO Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS en respaldo de las excepciones de mérito que formularon.

Contestada la demanda y realizada manifestación de dicha contestación por la parte actora al respecto, el Juzgado ordenó convocar a las partes a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la establecida en el artículo 373 ibidem, pero además indicó que en dicha audiencia se decretarían y practicarían las pruebas, igualmente que, de ser posible se oirían los alegatos y se proferiría sentencia.

Si bien es cierto que, de acuerdo con el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, el Juez puede practicar las pruebas en la misma audiencia inicial, no es menos cierto que, con tal objeto, **el juez de oficio o a petición de parte, debe decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento y proferir sentencia.**

Esta norma no fue observada por el Juez a quo, quien se limitó a expresar que además de la audiencia del artículo 372 del CGP también se llevarían a cabo las etapas del artículo 373 ibidem, pero sin decretar en el auto que convocó a la audiencia, las pruebas que se llevarían a cabo en la misma.

En suma, no es en la audiencia del artículo 372 y 373 del C. G. del P. que el Juez debe pronunciarse sobre las pruebas, en punto de decidir cuáles decreta y cuáles niega, pues si ha considerado la posibilidad de agotar las etapas que señalan los artículos citados en una sola audiencia, obligatorio le es que, en el auto que así lo exprese, se decreten las pruebas que se van a realizar en dicha audiencia.

Ahora bien, ya en el desarrollo de la audiencia, una vez que se agotó la etapa de conciliación, el señor Juez a quo decretó las pruebas, señalando que, respecto del interrogatorio de la parte demandada, solamente se oiría a uno de los demandados, contraviniendo así la disposición legal, inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del Código General del Proceso que precisa que el ***juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo,*** situación que no observó el a quo, pese a que por parte del suscrito apoderado se le solicitó, precisamente en atención al derecho de defensa, que se recibiera declaración a todos los demandados, petición que fue despachada desfavorablemente por calificarla de repetitiva, pues se asumió -sin ningún fundamento- que los demandados realizarían manifestaciones similares y aunque así hubiera sido, no releva al Juez de la obligación de interrogar a la parte, por tratarse de ser una norma imperativa. Precisamente con la exhaustividad que debe interrogar el Juez puede evitarse la repetición de declaraciones, haciéndoles además preguntas diferentes si se tiene en cuenta que, aunque todos fueron demandados, unos actuaron como arrendatarios y otro como coarrendatario.

Además de lo anterior, el Juez de primera instancia negó la declaración de la testigo solicitada por la parte demandada señora DIANA CAROLINA DEL ROSARIO ROJAS AGUIRRE pese a que, en la oportunidad procesal en que se solicitó dicha declaración, se dio cumplimiento a las exigencias para decretar el testimonio, en punto de señalar los datos necesarios del testigo y los hechos objeto de la prueba, fundamentos que fueron nuevamente expuestos al señor Juez de primera instancia, sin que se hubiere decretado.

En conclusión, no se dio cumplimiento al procedimiento para que se pudiera llevar a cabo la audiencia en forma concentrada, al no decretarse las pruebas en el auto que convocó a dicha audiencia, pero, además, en la audiencia misma prescindiendo de interrogatorios a dos de los demandados y negando prueba testimonial solicitada oportuna y eficazmente, con lo que, claro está, se afectó el derecho de defensa y el debido proceso.

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de establecer la procedencia de los presupuestos procesales y realizar control de legalidad sin que advirtiera causal de nulidad, el señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, puso fin a la instancia a través de sentencia en la que declaró INFUNDADAS las excepciones de fondo propuestas por mi intermedio, siendo estas: “NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESOPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS; IMPOSIBILIDAD DE BENEFICIARSE DEL PROPIO CONVENCIMIENTO, DOLO O CULPA; RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO COMO GUARDIÁN JURÍDICO DE LAS COSAS POR CUYA CAUSA O RAZÓN SE HA PRODUCIDO UN DAÑO” y, en consecuencia, acogió las súplicas de la demanda, decisión de la que se apeló por la parte demandada, la cual represento.

Expuso entonces el señor Juez de primera instancia que

... “entre las partes existió un vínculo de naturaleza contractual con ocasión a la tenencia en la modalidad de arrendamiento comercial del inmueble, sobre el cual se habrían irrogado los daños a partir del incendio acaecido el 14 de abril del año 2019, según contrato de fecha primero de enero del mismo año, el cual se celebró por el término de 1 año a partir de su fecha, esto es, que el mismo se encontraba por tanto vigente al momento de los daños, por manera que mal puede invocarse una responsabilidad civil extracontractual, Lo que otrora daría el lastre con las súplicas de la demanda; No obstante, que acorde a la prevalencia del derecho sustancial y la naturaleza de la pretensión resarcitoria, que es lo que realmente importa.”

Dice el señor Juez, en la parte introductoria del fallo que, para acreditar la responsabilidad contractual, debe concurrir, además, la prueba de la existencia de un contrato que en este asunto ha podido verificarse en la forma ya referida, por lo que se cumple con el primer presupuesto. Asimismo, debe acreditarse en segundo lugar un incumplimiento, culpa contractual, donde aquí tiene un tratamiento diferente a la responsabilidad extracontractual, pues la culpa debe probarse en la primera, en

tanto que en la responsabilidad contractual no, porque hay una presunción y ésta equivale al incumplimiento, que invierte por tanto la carga de la prueba.

Además de lo anterior, expuso el señor Juez que, lo cierto es que los arrendatarios, quienes habrían subarrendado el inmueble, tenían a su cargo la guardia o cuidado del predio arrendado, pues estos tenían la tenencia, pues es conforme al contrato de arrendamiento que estos ostentaban la misma, y por tanto también su destinación y más allá de que la arrendadora tuviese conocimiento o no de la destinación del bien, es lo cierto que la conflagración se produjo cuando el local estaba bajo la responsabilidad de los arrendatarios, pues esto eran quienes ostentaban su tenencia al momento de los hechos, por conducto de unos subarrendatarios y además se lucraban de ello.

Indicó también el señor Juez de 1ª. Instancia que “puede colegirse que el incendio se generó bajo su cuidado (de los demandados), sin que se hubiese acreditado o alegado una fuerza mayor o un caso fortuito; esa es la carga de la prueba que recaía en la parte demandada, haber probado o haber alegado una fuerza mayor o un caso fortuito o, en su defecto, una culpa exclusiva de la víctima”. (Paréntesis mío)

Concluye entonces diciendo que el “eventual conocimiento de la destinación del local no exime a los demandados de la carga de cuidado del predio que les fuese entregado en tenencia para su lucro o beneficio económico”. En ese sentido, aparece entonces acreditada la responsabilidad contractual de los demandados, debiendo por tanto establecer el monto de los perjuicios que en este caso fueron calculados juramentadamente por la parte demandante, los cuales no objetaron los demandados.”

DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la sentencia de primera instancia emitida el 2 de agosto de 2023, se atribuye por parte del señor Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá una responsabilidad indebida a los demandados, señores HECTOR JULIO QUINTERO LAMPREA, CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO y JOHN CARLOS QUINTERO LAMPREA por los daños ocasionados al inmueble ubicado en la calle 2ª con carrera 4ª de Cajicá (Cund.) con ocasión del incendio ocurrido el día 14 de abril de 2019, fundamentando la condena, que ordena un pago de trescientos veintitrés punto cuatro (323.4) salarios mínimos mensuales, en un supuesto incumplimiento de un contrato de arrendamiento que nada tiene que ver con el hecho dañoso en cuestión.

Por ello consideramos que la base de la responsabilidad se ha cimentado por el Juzgador de primera instancia en una interpretación errónea de los hechos y la relación entre las partes.

En el curso del proceso, enfatizamos y probamos que los daños ocasionados con ocasión del incendio al inmueble de propiedad de la sociedad demandante, no guardan relación alguna con las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de arrendamiento al que se hace referencia en el fallo.

Los demandados, señores HECTOR JULIO QUINTERO LAMPREA, CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO y JOHN CARLOS QUINTERO LAMPREA cumplieron con todas sus obligaciones contractuales en el marco del mencionado contrato de arrendamiento, como se acreditó con la declaración de la demandada Carmen Elisa Lamprea de Quintero, quien explicó que por parte del arrendador, se permitieron usos diferentes para los locales, como restaurante y punto de atención de "Herbalife", y es claro que no existe evidencia que vincule dicho contrato con los hechos y daños objeto del litigio.

Como lo expresé al momento de interponer el Recurso de Apelación, el señor Juez de primera instancia adecuó las pretensiones y declaraciones solicitadas en la demanda, atribuyendo una responsabilidad civil contractual cuando en ninguna de las pretensiones de la demanda, se pide declarar la existencia y validez de un contrato, requisito indispensable para condenas por responsabilidad civil contractual, tampoco se solicitó que se declarara el incumplimiento del contrato con las correspondientes pretensiones de condena económica, obstruyendo de esa forma la estructura de una demanda por responsabilidad civil contractual, ya que analizados los hechos y las pretensiones de la demanda se deduce sin mayores esfuerzos mentales, y así lo manifiesta literalmente el libelo genitor que la acción impetrada era de responsabilidad civil extracontractual.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en múltiples oportunidades la notoria diferencia que existe entre la culpa contractual y la extracontractual, fundamentalmente en cuanto a su origen y trato jurídico, pues la primera tiene como fuente el incumplimiento de una obligación contractual, mientras que la segunda nace con prescindencia de todo vínculo contractual y tiene lugar cuando una persona, con motivo de una conducta ilícita (dolosa o culposa), le irroga daño a otra.

La primera, es decir la contractual, se encuentra reglada en el título 12 del libro 4º. y la segunda por el título 34 del C. C., por lo que se ha dicho que la diferente naturaleza de ambas responsabilidades explica y justifica que el legislador las haya reglamentado de manera distinta y separada, en tal forma que los principios legales o reglas establecidas para la una no pueden indistintamente aplicarse a la otra. En efecto, la Corte ha sostenido que

"Dado el distinto tratamiento que el estatuto civil da a una y a otra en títulos diversos del mismo y la manifiesta diferencia que hay entre ellas (la culpa contractual y la aquiliana), no ha aceptado que se puedan aplicar a la culpa contractual los preceptos que rigen la extracontractual, ni al contrario, sino que cada una se regule por las disposiciones propias" (Cas. Civ. De 17 de junio de 1970, CXXXIV, 124)» (CSJ SC de 30 de mayo de 1980).

No existe incertidumbre en este proceso respecto de la ocurrencia del incendio, tanto la parte actora como la demandada aceptan la ocurrencia del mismo, así como el deterioro que sufrió el inmueble a causa de la conflagración y que fuere atendido por el Cuerpo de Bomberos de Cajicá el día catorce (14) de abril del año dos mil

diecinueve (2019), a las 23:30 Horas, cuando el comercio y los locales se encuentran cerrados; con lo que no podemos estar de acuerdo es con la manifestación que la parte demandante hizo en el libelo introductorio al afirmar que el incendio fue provocado “por negligencia e imprudencia de los mismos arrendatarios en el hecho de subarrendar con fines diferentes a los de oficinas el bien inmueble en mención, y que por ello, por haber subarrendado sin autorización para otra destinación del bien inmueble y por haber permitido instalaciones de mesones y cocinas, se generó el incendio.”

Sin embargo, también debemos decir que en el texto de la demanda no se aduce de forma clara y diáfana cual fue el hecho provocador de la conflagración.

Por su parte, la parte demandada y en especial la señora CARMEN ELISA LAMPREA DE QUINTERO desvirtuó la supuesta oposición o negativa de permitir por parte del arrendador el funcionamiento de “HERBALIFE” y de un RESTAURANTE cuya acometida de gas fue tramitada ante la entidad competente para ello, por la misma parte demandante, para un inmueble de aproximadamente 100 años de vetustez. *¿NO EXISTE COLABORACIÓN DEL MISMO DEMANDANTE PARA UNA DESTINACIÓN DIFERENTE AL NO HACER SOLICITUD FORMAL O DIRECTA o JUDICIAL A MIS MANDANTES Y SI, EN CAMBIO, AUTORIZAR LA ACOMETIDA DEL GAS?. ¿NO QUEDA AHÍ DESVIRTUADA LA PROHIBICIÓN?*

Al respecto no obra en el expediente prueba alguna que haya podido esclarecer la causa del incendio, y con ello, el factor de culpa, pues no se tuvo en cuenta el informe del Cuerpo de Bomberos que señaló:

“No se observan ni se encuentran fuentes de calor que den inicio al fuego, elementos que generan radiación, fogatas, chimeneas”. (subrayado mío).

La fuente de calor es responsable de la ignición inicial del fuego, y también es necesaria para mantener el fuego y permitir que se propague y si no se encontraron fuentes de calor, como en efecto lo certifica el Cuerpo de Bomberos en su informe, cómo es posible que se diga y se acoja por parte del despacho a quo la tesis de que el incendio fue provocado “por negligencia e imprudencia de los mismos arrendatarios en el hecho de subarrendar con fines diferentes a los de oficinas el bien inmueble en mención, y que por ello, por haber subarrendado sin autorización para otra destinación del bien inmueble y por haber permitido instalaciones de mesones y cocinas. “

Bien lo dice el Equipo de Investigación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cajicá al considerar que la causa del incendio se debe clasificar como: “INDETERMINADA”, argumentando que después de realizar el procedimiento de investigación de incendios no se logró establecer de manera fehaciente la causa del incendio, sin embargo, se determinó la “zona de origen”, local identificado con el número (L:01), pero también debemos tener en cuenta que la "zona de origen" no debe confundirse con la causa del incendio. La "zona de origen" se refiere al lugar donde el fuego se

inició o se originó, pero la causa subyacente del incendio puede estar relacionada con otros factores que no necesariamente tienen que ver con ese lugar específico.

Los incendios pueden comenzar en un lugar diferente a la "zona de origen" debido a una variedad de razones, como un cortocircuito eléctrico, una chispa de una herramienta o equipo, una vela encendida, un cigarrillo mal apagado, un rayo, actividades humanas imprudentes, condiciones climáticas extremas (como sequías y vientos fuertes), entre otros. En algunos casos, la "zona de origen" puede ser simplemente el punto donde las llamas se hacen visibles por primera vez, pero la causa real puede encontrarse en otro lugar.

De manera que consideramos que el fallo se basó tan solo en conjeturas personales de la parte demandante, suposiciones sin apoyo fáctico ni científico alguno; el único interrogatorio de parte que permitió el señor Juez de primera instancia, no logró la confesión de la demandada en cuanto a haber dado lugar por acción o por omisión al incendio, pues solo se resalta en esta prueba que en el momento de la conflagración se encontraba durmiendo por ser las 11.30 p. m. y que tácitamente se permitió por parte del arrendador usos diferentes para los locales: restaurante, Herbalife, lo cual, repetimos, al permitirse y tramitarse para su uso la acometida de gas para el local del restaurante, la supuesta prohibición quedó revaluada.

Así las cosas, no es dable tener por probado el elemento que debe verificarse para atribuir responsabilidad, pues dentro de los factores de atribución de responsabilidad que se exige, están aquellos que se relacionan con la intencionalidad del agente en la producción del daño, donde se puede ir desde la búsqueda de la producción hasta su realización, o desde el actuar negligente que implica la omisión en la diligencia que hubiere podido evitar el daño, y que se conocen como factores subjetivos de atribución de responsabilidad, esto es, la culpa y el dolo. La culpa, entonces, es el actuar negligente, descuidado que lleva a causar daño sin intención. Se configura cuando el agente actúa de forma menos diligente en comparación con la del hombre promedio, y que en Colombia se clasifica en leve y grave, luego está la gravísima que se equipara al dolo.

Ahora bien, nuestro sistema procesal asigna el deber de probar los hechos en que se fundamentan las pretensiones al demandante, a no ser que se encuentre en imposibilidad de hacerlo, ante lo cual puede sobrevenir una dinámica en la carga probatoria, es decir, la inversión de la carga de la prueba, y como en el transcurso del proceso no se logró determinar el hecho que causó el incendio, ya que se dio por probado, sin estarlo, que la "**zona de origen**" del incendio, ubicada en el local identificado con el número (L:01), era indubitadamente el lugar donde se había iniciado la conflagración, sin tener en cuenta lo que hemos manifestado y es que en algunos casos, la "**zona de origen**" puede ser simplemente el punto donde las llamas se hacen visibles por primera vez, pero la causa real puede encontrarse en otro lugar; téngase en cuenta que el arrendador no realizaba mantenimientos periódicos a las redes eléctricas y que el incendio ocurrió en una edificación con más de cien años de vetustez.

Es importante resaltar la guía o informe denominado “DETERMINACION DE ORIGEN Y CAUSA DE INCENDIOS Y EXPLOSIONES” publicado por la Alcaldía de Bogotá y el Cuerpo de Bomberos de Bogotá en el año 2020, en el cual indican: “La determinación de la causa de un incendio requiere la identificación de las circunstancias y factores necesarios para que se produjera el fuego. Estas circunstancias incluyen el aparato o equipo que se ha visto implicado en la ignición, la presencia de otra fuente de ignición compatible, el tipo y forma del material que ardió primero y las circunstancias o hechos humanos que concurrieron para juntar todos esos factores, de modo que se produjera el incendio. La causa de un incendio se puede clasificar como accidental, natural, provocada o indeterminada. Cuando la causa de un incendio no puede ser probada con un nivel aceptable de certeza, la clasificación correcta es indeterminado.”

Dentro de las pruebas técnicas se presentó y aceptó sin objeción alguna el “INFORME DE BOMBEROS de Cajicá”, donde quedó claro lo siguiente:

FUENTES DE CALOR. No se observan ni se encuentran fuentes de calor que den inicio al fuego, elementos que generan radiación, fogatas, chimeneas. (Bomberos)

Causa del incendio: *El Equipo de Investigación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cajicá considera que la causa del incendio se clasifica como: “INDETERMINADA”.*

Es claro entonces que no puede aducirse que la culpa en la producción del daño radique en cabeza de los demandados, ni suponerse que los hechos dañosos devinieron de “subarrendar con fines diferentes a los de oficinas el bien inmueble en mención, y que por ello, por haber subarrendado sin autorización para otra destinación del bien inmueble y por haber permitido instalaciones de mesones y cocinas”, se causó el incendio, pues no hay demostración de que se estuviera laborando esa noche, no había personas en el lugar, ni por ninguna otra causa, de tal manera que, sin ese elemento sustancial de la pretensión indemnizatoria, no puede llegarse a la prosperidad de la declaratoria de responsabilidad.

En materia de culpa extracontractual, ya que la relación de causalidad no se presume, quien reclama el daño tiene que acreditar que entre el daño producido y la conducta del agente media esa relación de causalidad, y es una vez establecida ésta cuando la actuación del agente se presume culposa en virtud del conocido principio de la inversión de la carga de la prueba del elemento culposo de la responsabilidad civil extracontractual, y es en base a estos principios que la jurisprudencia ha entendido que en daños causados por incendio no basta con probar dónde se había iniciado el incendio sino que era preciso acreditar la causa provocadora del incendio y atribuirla causalmente al agente para, sobre dicha relación de causalidad, presumir que la conducta del agente causante del incendio era culposa.

Suponiendo que la vía adecuada en este proceso fuese la de establecer una responsabilidad contractual, se debió demostrar y no se hizo, que existió un contrato válido, que una de las partes incumplió sus obligaciones contractuales, que existió

una relación causal directa entre el incumplimiento contractual y los daños o pérdidas sufridos. Pero en realidad no se estableció en el transcurso del proceso que los daños no habrían ocurrido de no ser por el presunto incumplimiento del contrato de arrendamiento, y que esa fue la causa directa de los daños o pérdidas sufridos por la parte perjudicada. En otras palabras, se debió demostrar y no se hizo, que, si no hubiera habido incumplimiento, los daños no habrían ocurrido.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a este honorable Tribunal que considere la revisión y aclaración de la atribución de responsabilidad en el fallo y, en su caso, proceda a la corrección de dicha atribución errada, por lo que debe revocarse la sentencia para que se denieguen en su totalidad las pretensiones de la demanda, y se acojan las excepciones de mérito presentadas, en especial la excepción denominada "NO CONFIGURARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DE LOS DEMANDADOS".

De los señores HONORABLES MAGISTRADOS.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Alonso Angulo Martínez', written over a horizontal line.

HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ
C. C. 79.187.290 DE CAJICÁ
T. P. 76.367 DEL C. S. DE LA J.